

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



**SALA CIVIL
ÁREA CONSTITUCIONAL**

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)
(Decisión discutida y aprobada en Sala de la fecha)

Tutela Radicado N°.	11001 2203 000 2022 01482 00.
Accionante.	Ana Adelina Acosta Lamus y José Ricardo Acosta Lamus.
Accionado.	Juzgado 13 Civil del Circuito.

1. ASUNTO A RESOLVER

Sobre la procedencia de la acción de tutela formulada por los accionantes de la referencia, contra el Juez 13 Civil del Circuito de esta Ciudad, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia¹.

2. SÍNTESIS DEL MECANISMO

2.1. La parte accionante, fundó la solicitud de amparo, en síntesis, en los siguientes hechos:

2.1.1. Que en el Juzgado convocado cursa el proceso de pertenencia con radicado 11001 3103 013 2021 00067 00, el cual no ha avanzado por causas imputables a dicho Despacho.

2.1.2. Que el Tribunal Superior de Bogotá, ordenó al accionado admitir la demanda, luego de más de un año de dilatar innecesariamente el proceso.

2.1.3. Que el 11 de marzo de 2022, remitió al Juzgado accionado las fotografías de la valla y solicitó la expedición de los oficios dirigidos a la

¹ Asunto asignado mediante acta de reparto del 12 de julio de 2022.

Oficina de Registro, así como la inclusión del proceso en el Registro Nacional de Emplazados, teniendo en cuenta que dichas actuaciones se ordenaron desde el 26 de enero de 2022, sin trámite a la fecha.

2.1.4. Que el Juzgado convocado registró la actuación de su apoderada hasta el 11 de marzo de 2022, sin darle trámite correspondiente y el 4 de abril de 2022, registró nuevamente que se allegaron fotografías de la valla.

2.1.5. Que el 31 de mayo de 2022, su apoderada, solicitó vigilancia judicial, pero no se ha dado el trámite correspondiente, de lo cual aporta constancia.

2.1.6. Que el 14 de junio de 2022, solicitó nuevamente impulso procesal; luego, han pasado 7 meses desde que se ordenó la inscripción de la demanda, y no ha sido tramitada por el Despacho, ni se ha dado contestación a las reiteradas solicitudes presentadas.

2.2. En consecuencia, solicita se ordene al Juzgado accionado, realizar la inclusión del proceso en el Registro Nacional de Emplazados y se expida el oficio correspondiente dirigido a la Oficina de Registro, con el fin de evitar más dilaciones en el proceso.

3. RÉPLICA

El **Juez 13 Civil del Circuito de esta Ciudad**, informó que conoce de la demanda verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, instaurada por Ana Adelina Acosta Lamus y José Ricardo Acosta Lamus, en contra de Herederos Indeterminados de la causante Helena Lamus de Acosta (q.e.p.d.) y demás personas indeterminadas, bajo el número de radicado 11001 3103 013 2021 00067 00.

En relación con los hechos de la presente acción constitucional, puso de presente que mediante auto de 15 de julio de 2022, aclaró el auto admisorio en el inciso 5°, en el sentido de indicar el nombre correcto de la difunta Helena Lamus de Acostas (q.e.p.d.); igualmente, para efectos del emplazamiento ordenado en los términos del artículo 10 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 108 del C.G.P., dispuso que por secretaria se tuviera en cuenta la corrección del nombre de la demandada e instó a la secretaría del Despacho para librar el oficio a efecto de la inscripción de la demanda. También, informó que el oficio se encuentra elaborado y a disposición de la parte interesada para su trámite.

En virtud de lo anterior, se opone a la prosperidad de la acción de tutela, en la medida que considera superado el hecho que originó la acción. Para el efecto remite copia digital del oficio con destino a

registro y el auto de 15 de julio de 2022, mediante el cual resuelve las inconformidades de los accionantes.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia.

Esta Sala de Decisión es competente para dirimir la presente acción de tutela según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 artículo 37, 1983 del año 2017 y demás disposiciones pertinentes.

4.2. Marco Constitucional y Jurisprudencial en torno al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso sin dilaciones injustificadas.

La mora judicial, vulnera los derechos del debido proceso y el acceso a la administración de justicia (artículos 29 y 228 de la C.P.), porque el incumplimiento injustificado por los administradores de justicia, comprometen gravemente las garantías constitucionales citadas, al no actuar con eficacia, celeridad y eficiencia. Sobre el particular la Corte Constitucional en sentencia T-341 de 2018, puntualizó:

“(...)la idea del derecho al debido proceso sin dilaciones injustificadas y de la prestación del servicio público a la administración de justicia con la observancia diligente de los términos procesales, so pena de sancionar su incumplimiento, ha determinado la construcción de una línea jurisprudencial, nacional² e interamericana³, sobre la mora judicial, que parte del supuesto de que no todo incumplimiento de los términos procesales lesiona los derechos fundamentales, pues para que ello ocurra se requiere verificar la superación del plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique. Este análisis se adelanta teniendo en cuenta (i) la complejidad del caso, (ii) la conducta procesal de las partes, (iii) la valoración global del procedimiento y (iv) los intereses que se debaten en el trámite⁴.”.

Por otro lado, es preciso memorar que, en el trámite de tutela, puede darse la circunstancia de que el motivo que originó la misma, desaparezca o se modifique, como ocurre en el evento en que la pretensión planteada por quien acciona haya sido debidamente satisfecha antes de que el juez profiera su decisión; sobre esta situación, la Corte Constitucional ha dicho que emitir orden al respecto carecería de sentido, por lo que se debe declarar que el hecho ha sido superado⁵.

² Entre otras, ver Sentencias T-612/03, T-1249/04, T-366/05, T-527/09, T-647/13, T-267/15, SU.394/16 y T-186/17.

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre otros, caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador, caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala, caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua, caso Forneron e Hija Vs. Argentina, caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana, caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia, caso Vélez Loor Vs. Panamá, caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala, caso López Mendoza Vs. Venezuela, caso Fleury y otros Vs. Haití, caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile, caso Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras.

⁴ Sentencia T-186 de 2017.

⁵ Sentencia T- 126 de 2015

“La acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución, tiene como finalidad amparar los derechos fundamentales de las personas ante su amenaza o vulneración, ya sea por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular. Empero, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser, en la medida en que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inútil, y, por consiguiente, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”⁶

Con base en lo anterior, dicha Corporación ha referido que en el trámite de la acción de tutela se presenta carencia actual de objeto por (i) hecho superado, (ii) daño consumado, y como nueva modalidad, por (iii) el acaecimiento de una situación sobreviniente.

En cuanto a la primera, opera cuando el motivo que originó la solicitud desaparece o se modifica, como ocurre en el evento en que la pretensión planteada por quien acciona haya sido satisfecha antes de que el juez profiera su decisión; sobre esta situación, la Corte Constitucional ha dicho que emitir orden al respecto carecería de sentido, por lo que se debe declarar que el hecho ha sido superado⁷.

4.3. Caso en concreto

Examinado este asunto bajo lo antes consignado, advierte la Sala que si bien hubo una situación de tardanza para resolver las solicitudes presentada por los accionantes, lo cierto es que ha operado la carencia actual de objeto por hecho superado, según el informe rendido por la autoridad judicial accionada y las pruebas allegadas, en observancia que procedió el 15 de julio hogaño a:

i) resolver lo relativo al oficio de inscripción de la demanda, el cual se encuentra elaborado y a disposición de la parte interesada; *ii)* aclaró el auto de 26 de enero de 2022, en relación con el nombre correcto de la causante, para la notificación de los herederos indeterminados; *iii)* requirió a la secretaria del Despacho para que realizará el emplazamiento ordenado en el auto admisorio (art. 10 del Dto. 806/2020 en concordancia con el art. 108 C.G.P.); *iv)* tuvo en cuenta las fotografías en los términos del inciso final del numeral 7° del art. 375 del C.G.P., y; *v)* dispuso que *“Una vez y como se acredite la inscripción de la demanda, se ordenará la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia”*, auto que fue notificado en el estado del 18 de julio del presente año⁸, con el que se da solución a las circunstancias denunciadas por la parte accionante, en el transcurso de este mecanismo constitucional.

⁶ Sentencia T-002 de 2018.

⁷ Sentencia T- 126 de 2015.

⁸ Según registro de actuaciones en el Sistema Siglo XXI.

De ese modo, *se itera*, se ha producido lo que la jurisprudencia denomina un “*hecho superado*”, por cuanto el Juzgado se pronunció frente a las peticiones de los accionantes y se considera, se satisfizo los derechos por cuya vulneración es invocada la presente acción constitucional, a más que éste fenómeno “(...) *se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado*”⁹, como es del caso.

Así las cosas, por no verse una omisión actual, por el contrario se encuentra superada, se denegará la acción, por lo anteriormente reseñado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como Juez Constitucional,

5. RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mecanismo constitucional, por existencia de carencia actual de objeto por hecho superado, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta sentencia por el medio más expedito, a través de la Secretaria de la Sala Civil, a los intervinientes en este mecanismo, dentro del término legal.

TERCERO: ENVIAR el expediente de tutela a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo emitido, siempre que no fuere impugnado, por Secretaria de la Sala Civil, dentro del término legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA
Magistrado

LIANA AIDA LIZARAZO VACA
Magistrada

⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-309 de 2011. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jose Alfonso Isaza Davila
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 018 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **501b86dff5011448126b463148614e195faebbee416fb4c34cc19311a9bf22ce**

Documento generado en 21/07/2022 04:38:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AVISA

Que mediante providencia calendada VEINTIUNO (21) de JULIO de DOS MIL VEINTIDÓS (2022), el Magistrado (a) **MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO, DENEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202201482 00** formulada por **ANA ADELINA ACOSTA LAMUS Y JOSE RICARDO ACOSTA LAMUS** contra **JUZGADO 13 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

A LAS PARTES E INTERVINIENTES EN EL PROCESO OBJETO DE TUTELA, Y DEMÁS INTERESADOS EN ESTE MECANISMO.

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 27 DE JULIO DE 2022 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 27 DE JULIO DE 2022 A LAS 05:00 P.M.

Margarita Mendoza Palacio
Secretaria

Elaboró: Hernan Alean

República de Colombia
Rama Judicial



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala Civil

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
ntssctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ;**

CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO

**LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**